

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2025

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL
(Reparto)
E.S.D

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEYDEN JOSUE REYES VIGOTT
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES.

NESTOR ARMANDO FUERTES RICAURTE, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.254.881 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional Nro. 368086 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial del señor **LEYDEN JOSUE REYES VIGOTT**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.073.504.121, me permito presentar ante su Despacho, ACCIÓN DE TUTELA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, por la vulneración a mis derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y BUEN NOMBRE, DERECHO AL ASCENSO Y PROMOCIÓN LABORAL.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN DE TUTELA

PRIMERO: el señor **LEYDEN JOSUE REYES VIGOTT**, ingresó a la Policía Nacional a realizar el curso de patrullero del Nivel Ejecutivo en la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez, en el año 2009, y mediante resolución Nro. 03788 del 01 de diciembre de 2009, obtuvo el grado de patrullero, siendo destinado a laborar en las siguientes unidades de policía, así:

UNIDADES LABORADAS										
GRADO	UNIDAD			DISPOSICIÓN			INICIO	TÉRMINO	TIEMPO	
PT	DECHO	SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL CHOCO			A	1-239	24/12/2009	01/12/2009	12/04/2016	06 - 04 - 11
PT	DECHO	SECCIONAL INVESTIGACION CRIMINAL DECHO			A	1-076	22/04/2016	13/04/2016	22/09/2019	03 - 05 - 09
PT	MEMOT	SECCIONAL INVESTIGACION CRIMINAL MEMOT			A	1-181	25/09/2019	23/09/2019	12/09/2023	03 - 11 - 19
SI	MEMOT	SECCIONAL INVESTIGACION CRIMINAL MEMOT			A	23-261	18/09/2023	13/09/2023	13/07/2025	01 - 10 - 00
SI	MEMOT	SECCIONAL INVESTIGACION CRIMINAL MEMOT			A	25-205	24/07/2025	14/07/2025		- -

Durante toda su vida laboral en la Policía Nacional **nunca fue objeto de sanciones disciplinarias, suspensiones penales, separación temporal**, lo cual consta en la excelente hoja de vida anexa al expediente.

En el año 2020, **ascendio al grado de Subintendente** luego de una larga espera de once años, para lograr pasar un concurso de selección que realiza la Policía Nacional, para poder salir del grado de Patrullero.

Mis Ascensos					
Mostrar: 10 Buscar:					
Fecha Fiscal	Grado	Antigüedad	Tipo Disposición	Número Disposición	Fecha Disposición
30/09/2020	SI	2607	RESOLUCION	02068	01/09/2020
01/12/2009	PT	4939	RESOLUCION	03788	27/11/2009

Posteriormente, en año 2024 por cumplir con los requisitos legales, fue convocado para realizar curso de ascenso, el cual superó sin ningún inconveniente, cumpliendo con todos los requisitos, del artículo 21 REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES, del Decreto 1791 de 2000, que dice:

"ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. <Artículo modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. **Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.**
2. **Ser llamado a curso.**
3. **Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.**
4. **Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.**
5. **Obtener la clasificación exigida para ascenso.**
6. *Contar en cada grado con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.*

Este requisito será exigible para ascender en la categoría de oficiales hasta el grado de coronel, y en el nivel ejecutivo hasta el grado de subcomisario.

*7. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; **para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.***

8. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución durante la permanencia en el grado.

9. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional, durante la permanencia en el grado.

10. Aprobar la academia superior y superar el concurso para ascender al grado de Teniente Coronel.

PARÁGRAFO 1o. El oficial en el grado de Mayor que haya superado la trayectoria profesional, será llamado a realizar curso de capacitación de academia superior.

Aprobado dicho curso, deberá presentar y superar un concurso de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto profiera el Director General de la Policía Nacional.

Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.

PARÁGRAFO 2o. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida el Director General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 3o. Se exceptúa de lo dispuesto en los numerales 4 y 6 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás

requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.”.

Los requisitos **8 y 9** todavía no se están tenido en cuenta para el ascenso, ya que no han entrado en vigencia conforme la Ley 2179 de 2022, solamente se tienen en cuenta los resultados en negrilla anteriormente.

El requisito de **tener un tiempo mínimo en el grado**, el señor **LEYDEN JOSUE REYES VIGOTT**, **obtuvo** su ascenso en el año 2020 y al 2025, y actualmente cuenta con los 5 años que establece la ley para el ascenso, así;

Decreto 1791 de 2000, “*por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.*”

"(...)

ARTÍCULO 23. TIEMPO MÍNIMO DE SERVICIO EN CADA GRADO. *Fíjense los siguientes tiempos mínimos, como requisito para ascender al Grado inmediatamente superior:*

1. Oficiales

Subteniente cuatro (4) años Teniente cuatro (4) años

Capitán cinco (5) años

Mayor cinco (5) años

Teniente Coronel cinco (5) años Coronel cinco (5) años

Brigadier General cuatro (4) años Mayor General cuatro (4) años

2. Nivel Ejecutivo

Subintendente cinco (5) años

Intendente cinco (5) años

Intendente Jefe cinco (5) años Subcomisario cinco (5) años

3. Suboficiales

Cabo Segundo cuatro (4) años

Cabo Primero cuatro (4) años

Sargento Segundo cinco (5) años Sargento Viceprimero cinco (5) años. Sargento Primero cinco (5) años.

PARÁGRAFO. 1º. Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, podrá autorizar ascensos de hasta el 10% de cada grupo de Oficiales del mismo rango hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo.

Para efectos salariales, el Oficial deberá haber cumplido el tiempo mínimo establecido en este artículo para el respectivo Grado.

PARÁGRAFO 2º. Los tiempos mínimos de servicio en cada grado establecidos en el presente artículo, aplicarán para el personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo a partir del grado de Subintendente y Suboficiales en servicio activo, como requisito para ascender al grado inmediatamente superior, de acuerdo con las vacantes existentes conforme al decreto anual de planta.”

Mis Ascensos					
Mostrar: 10		Buscar:			
Fecha Fiscal	Grado	Antigüedad	Tipo Disposición	Número Disposición	Fecha Disposición
30/09/2020	SI	2607	RESOLUCION	02068	01/09/2020

Con relación a **ser llamado a curso y Adelantar y aprobar los cursos de capacitación** establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial, realizó el curso de capacitación de ascenso en la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quezada – ESJIM, **aprobando** el curso así:

Mis Programas Académicos

Mostrar: 10 registros

Buscar:

	Curso	Programa Académico	Fecha Inicio	Fecha Fin	Unidad
	1	CURSO EN GESTION PUBLICA TERRITORIAL PARA EL SERVICIO DE POLICIA	12/08/2024	25/09/2024	ESJIM

CURSO EN GESTION PUBLICA TERRITORIAL PARA EL SERVICIO DE POLICÍA

Mis Programas Académicos

Mostrar: 10 registros

Buscar:

Nombre Asignatura	Fecha Inicio	Fecha Fin	Nota
ACTUALIZACION JURIDICA	12/08/2024	25/09/2024	4,9
DIALOGO Y MANTENIMIENTO DE ORDEN	12/08/2024	25/09/2024	4,1
GESTION PUBLICA TERRITORIAL PARA LA CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA	12/08/2024	25/09/2024	4,55
HABILIDADES PARA EL RELACIONAMIENTO SOCIAL	12/08/2024	25/09/2024	4,8
PLANEACION Y GESTION OPERACIONAL DEL SERVICIO DE POLICIA	12/08/2024	25/09/2024	4,49
PRACTICA DE TIRO	12/08/2024	25/09/2024	4,83
SISTEMA DE INTERVENCION POLICIAL	12/08/2024	25/09/2024	4,85

Mostrando 1 a 7 de 7 registros.

Anterior

1

Siguiente

Respecto a, **Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces**, el señor **REYES VIGOTT** fue calificado como **APTO** para el servicio por medicina laboral, como se observa en el portal de servicios de salud de la Policía, así:

Buenas Noches LEYDEN JOSUE

Inicio / Juntas medico laborales

Registro de las juntas medico laborales

Mostrar: 10 registros

Buscar:

Nro	Nro Acta	Fecha Acta	Tipo Acta	Causal	Aptitud
1	6399	2025/7/11	Junta Medica Laboral	Informe Administrativo	Apto
2	7739	2016/8/11	Junta Medica Laboral	Informe Administrativo	Apto

Mostrando 1 a 2 de 2 registros.

1

Registro de la calificación de la capacidad psicofísica

Mostrar: 10 registros

Buscar:

Nro	Unidad	Grado	Identificacion	Fecha Recepción	Ciudad Recepción	Estado	Literal	Reubicación	Nro Junta Médica	Ciudad Junta Médica	Último Ascenso	Tipo Calificación	Observación	Fecha Calificación
1	DIIIN	SI	1073504121	17/07/2025 10:44:25 a. m.	MONTERÍA	APTO	N/A	NO	0	NO REPORTADO	1/09/2020 12:00:00 a. m.	ASCENSO PERSONAL UNIFORMADO	REVISADO SIDUME SE EVIDENCIA JUNTA MEDICA LABORAL NUMERO 6399 DEL 11/07/2025 CALIFICADO APTO	17/07/2025 10:44:25 a. m.

Mostrando 1 a 1 de 1 registros.

1

El requisito, **obtener la clasificación exigida para ascenso**, Durante su relación laboral con la institución policial ha sido calificado en su desempeño, obtenido **calificación superior de 1200 puntos, (clasificación para curso de ascenso)**, así:

Mis Evaluaciones de Desempeño

Mostrar: 10

Buscar:

Año	Fecha de Inicio	Fecha Fin	Fecha Clasificación	Motivo	Acta	Fecha Acta	Calificación	Concepto	Unidad Evaluado	Evaluador	Observaciones
2025	01/01/2025	30/06/2025	01/07/2025	Ascenso	17180	01/07/2025	1200		SIJIN - DIJIN - GRUIJ	IJ - JULIO CHIMA JUAN GABRIEL	
2024	01/01/2024	31/12/2024	31/12/2024	Anual	20	01/01/2025	1200	SUPERIOR	SIJIN - DIJIN - GRUIJ	IJ - JULIO CHIMA JUAN GABRIEL	
2023	01/01/2023	31/12/2023	31/12/2023	Anual	1	07/01/2024	1200	SUPERIOR	SIJIN - DIJIN - GRUIJ	MY - HERNANDEZ COLLAZOS JHON ALBERTO	
2022	01/01/2022	31/12/2022	31/12/2022	Anual	1	01/01/2023	1200		REGIN - DIJIN - SIJIN	TC - PALACIO BARAJAS JULIAN EDUARDO	
2021	01/01/2020	31/12/2020	08/01/2022	Anual	1	02/01/0022	1200		REGIN - DIJIN - SIJIN	TC - PALACIO BARAJAS JULIAN EDUARDO	
2020	01/01/2020	31/12/2020	17/01/2021	Anual	4	11/01/0021	1200		REGIN - DIJIN - SIJIN	TC - PALACIO BARAJAS JULIAN EDUARDO	
2020	01/01/2020	30/06/2020	01/07/2020	Ascenso	224	01/07/2020	1200	SUPERIOR	SUBIN - DIJIN - GRUIJ	MY - HURTADO MARTINEZ CARLOS ALBERTO	
2019	01/01/2019	31/12/2019	13/01/2020	Anual	8	07/01/2020	1200	SUPERIOR	SUBIN - DIJIN - UBIC	IT - PACHECO NOBLE VICTOR ANDRES	
2018	01/01/2018	31/12/2018	31/12/2018	Anual	226	02/07/2020	1197	SUPERIOR	REGI6 - MEMOT - MEMOT	-	
2017	01/01/2017	31/12/2017	31/12/2017	Anual	9	15/01/2018	1200	SUPERIOR	SUBIN - DIJIN - GRUIJ	IJ - BARRERA MOLANO JORGE	

Como se evidencia mis calificaciones son superiores durante los 10 últimos años.

SEGUNDO: El día 05 de septiembre de 2025, mi prohijado recibió un correo del usuario ditah.gruas-nej@policia.gov.co, correo electrónico No. 950 DITAH-ADEHU-GRUAS, de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional donde me indican, lo siguiente:

"Señor(a)SI
LEYDEN JOSUE REYES VIGOTT
leyden.reyes3504@correo.policia.gov.co
Bogotá D.C.

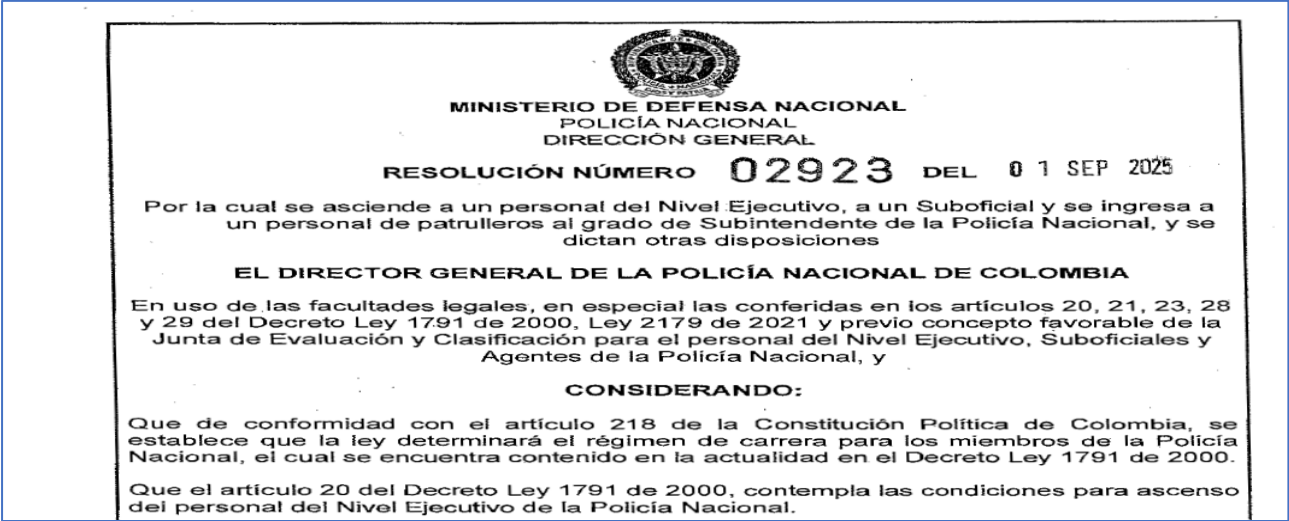
Asunto: comunicación no ascenso procedimiento septiembre 2025.

De manera atenta me permito informarle, que mediante Acta No 006 – ADEHU -GRUAS – 2.25 del 21 de agosto de 2025, **la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, NO PROPONE SU ASCENSO, ante el señor Director General de la Policía Nacional,** teniendo en cuenta que no reúne los requisitos establecidos en los numeral (es) 7 del artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 107 de la Ley2179 de 2021, concordante con el Literal B artículo 5 de la Resolución No. 01109 de 2022, **motivado en razones del buen servicio, considerando que no se colman a plenitud las expectativas y conveniencias institucionales orientadas al cumplimiento integral de nuestra magna misión y que sugieran un concepto favorable frente a su nombre, facultados en los reglamentos internos de la institución quienes permiten a los miembros de la signada Junta optar por el personal policial que en su sentir garanticen bajo los parámetros de la confianza, compromiso y responsabilidad, el ejercicio de un nuevo grado en las condiciones que la actividad policial lo exige."**

El concepto de la Junta de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, **no tiene ningún tipo de motivación** del porque no emiten concepto de su ascenso al grado de **INTENDENTE**, sino que simplemente le indican lo anterior descrito.

TERCERO: El día 01 de septiembre de 2025, fue expedida la **Resolución Nro. 02923 del 01 de septiembre de 2025**, por parte del Director General de la Policía, y

efectivamente el señor **LEYDEN JOSUE REYES VIGOTT**, no está relacionado en el acto administrativo de ascenso junto con sus compañeros de promoción:



Se anexa la resolución al expediente.

La decisión injusta ilegal, abusiva y amañada de coartar el derecho de ascender, sin motivación alguna, **generando el señalamiento por parte de compañeros, aunado a ello, el daño psicológico, pues se le notificó la negativa de ascender cinco (5) días después de haber expedido el acto administrativo de ascenso**, por lo que los daños causados a su familia quienes estaban esperando el ascenso para mejoramiento de la calidad de vida; **su buen nombre queda por el piso sin justificación alguna**, pues no dar la viabilidad sin ningún motivo razonable, le genera daños impostergables, por lo que se requiere de la intervención del juez de tutela para poder resarcir sus derechos fundamentales que con una demanda demorarían años en ese restablecimiento, siendo dejado por debajo de los compañeros de jerarquía entre otros daños generados por la Policía Nacional.

CUARTO: Durante su servicio institucional ha sido acreedor de diferentes condecoraciones y felicitaciones por el compromiso con el trabajo y dedicación, así:

CONDECORACIONES		
CONDECORACIÓN	CLASE	CATEGORÍA
MENCION	MENCION HONORIFICA	PRIMERA VEZ
DISTINTIVO	DISTINTIVO CITACION PRESIDENCIAL DE LA VICTORIA MILITAR Y POLICIAL	UNICA
MENCION	MENCION HONORIFICA	SEGUNDA VEZ
MENCION	MENCION HONORIFICA	TERCERA VEZ
DISTINTIVO	DISTINTIVO DISTINTIVO DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL	UNICA
CONDECORACION	CONDECORACION ALEJANDRO NAVAS RAMOS	UNICA
MENCION	MENCION HONORIFICA	CUARTA VEZ
MEDALLA	MEDALLA DE SERVICIOS	15 AÑOS

TOTAL CONDECORACIONES => 8

FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA POR EL DELITO DE TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	10/01/2025	U	011	16/01/2025
FELICITACION ESPECIAL	POR SU EXCELENTE DESEMPEÑO, COMPROMISO Y EFECTIVIDAD EN EL SERVICIO	16/01/2025	U	027	03/02/2025
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	PROFESIONALISMO, DEDICACION Y COMPROMISO INSTITUCIONAL	17/02/2025	U	25_048	17/02/2025
FELICITACION ESPECIAL	RESULTADOS OBTENIDOS EN EL PRIMER TRIMESTRE	13/05/2025	I	25-160	09/06/2025
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA POR EL DELITO DE TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	17/07/2025	I	25-215	03/08/2025
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA POR EL DELITO DE FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	17/07/2025	I	25-214	02/08/2025
FELICITACION ESPECIAL	POR SU EXCELENTE DESEMPEÑO, COMPROMISO Y EFECTIVIDAD EN EL SERVICIO	18/07/2025	I	25-201	20/07/2025
FELICITACION ESPECIAL	PERSONAJE DEL MES DE JULIO	04/08/2025	I	25-216	04/08/2025

TOTAL FELICITACIONES => 55

En la fecha el señor **LEYDEN JOSUE REYES VIGOTT**, no tiene antecedentes disciplinarios y penales, así:



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 279962965



PIB
22:19:58
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 07 de septiembre del 2025

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) LEYDEN JOSUE REYES VIGOTT identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1073504121:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes contiene las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. Anterior, de acuerdo a los incisos 3o. y 4o. del artículo 238 Ley 1952 de 2019.

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la Constitución Política y la ley particular o demás disposiciones vigentes.** El Sistema SIRI reporta como antecedentes solamente las sanciones con debida ejecutoria recibidas de las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el Estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información de antecedentes del aspirante en la página web: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/certificado-antecedentes.aspx>

OLGA LUCIA TIBOCHA CORTES



POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA

INICIO CONTÁCTENOS PREGUNTAS FRECUENTES

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 10:24:45 PM horas del 07/09/2025, el ciudadano identificado con:
Cédula de Ciudadanía N° 1073504121

Apellidos y Nombres: REYES VIGOTT LEYDEN JOSUE

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.

Volver al Inicio



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
CONSTANCIA SANCIONES ÚLTIMOS CINCO (5) AÑOS

Se expide el: viernes, 5 de septiembre de 2025 5:18 p. m.

La INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, hace constar que una vez revisado los Sistema de Información Disciplinaria SIJUR y SIE2D, implementados a partir del año 2003, el(la) señor(a) SI. LEYDEN JOSUE REYES VIGOTT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1073504121, actualmente en servicio activo(a): SI, a esta fecha registra las siguientes sanciones disciplinarias ejecutadas en los últimos cinco (5) años:

NO REGISTRA SANCIONES DISCIPLINARIAS EN LA BASE DE DATOS EN LOS ÚLTIMOS CINCO (5) AÑOS.

ADVERTENCIAS:

- La presente constancia es susceptible de variación, toda vez que se efectúa un proceso de alimentación permanente por parte de los operadores disciplinarios de las unidades de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional.
- Se hace claridad que esta constancia NO genera antecedente, ni es un equivalente al Certificado de Antecedentes Disciplinarios que expide la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento al art 238 de la Ley 1952 de 2019.
- A su vez se le insta para no incurrir en el artículo 42, de la misma ley que a la letra dice "otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes ..."

"2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción. (subrayado fuera del texto) ..."

Mayor RAFAEL EDUARDO PEREZ ORDOÑEZ
Jefe Grupo De Control E Información Disciplinaria

De esta manera es totalmente inaceptable la manera en que LA JUNTA reaccionó frente a su postulación, pues mi defendido cumple con el lleno de requisitos para poder ascender, y con el perfil requerido.

La Junta de Evaluación y Clasificación de la Dirección de Talento Humano, de forma discrecional afecta la carrera de los funcionarios sin razón alguna, manifestando **razones del buen servicio, considerando que no se colman a plenitud las expectativas y conveniencias institucionales**, pero no existe justificación alguna sobre el tema, pues no fue explicado cual es el fundamento que no lo hace confiable y que no cuenta con el lleno de requisitos para poder ascender a el grado inmediatamente superior como lo es el de **INTENDENTE**.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Carácter Subsidiario y Residual de la Acción de Tutela.

Una de las características de la medida de amparo constitucional es su carácter residual, es decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, de esta forma el inciso tercero del artículo 86 de la Carta Política prescribe:

"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En igual sentido fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, numeral 1º del artículo 6º que dispone:

Artículo 6º. Causales de Improcedencia de la Tutela. La Acción de Tutela no procederá:
1) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que encuentra el solicitante."

En este orden de ideas, cabe reiterar, siguiendo para ello la jurisprudencia constitucional, que la acción de tutela sólo resulta procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial, que debe ser idóneo y eficaz para la protección del derecho invocado. No obstante, las normas transcritas establecen una excepción a esta regla general, cuando se utilice la medida de amparo constitucional como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 esta Corporación, afirmó:

*"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, **no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública** o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, **tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión.** (Negrillas y subrayas mías).*

Descendiendo este aspecto en particular, el carácter residual de la acción de tutela al caso concreto, tenemos que las actas expedidas por la Junta de Evaluación y Clasificación Para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, no admiten recurso de ninguna índole y además, por corresponder estas actas a actos administrativos preparatorios, las mismas no son enjuiciables ante la Jurisdicción contencioso Administrativa, por tal motivo, no existe un mecanismo diferente a la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales quebrantados mediante los conceptos en ellas contenidos.

La Corte constitucional en **sentencia SU-201 de 1994**, señaló que los actos de trámite o preparatorios a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo.

De igual precisó de conformidad con el inciso final del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, que los actos definitivos son aquellos que ponen fin a una actuación administrativa, ya sea porque deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto y, que, en algunos eventos, es posible mediante actos administrativos de trámite poner fin a una actuación cuando no sea posible continuarla. En aquél entonces, la Corte sostuvo:

"En tal virtud, según lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, los actos de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto. Es obvio, como lo advierte el aparte final de la norma citada, que un acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de esta."

Las actas expedidas por la Junta de Evaluación y Clasificación Para Suboficiales, Personal Del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, **son actos administrativos preparatorios**, sin embargo, **no hay duda que deciden sobre la cuestión de fondo**, que para el caso que nos ocupa es que el suscrito pueda ser ascendido al grado inmediatamente superior (**INTENDENTE**) dentro del escalafón y la jerarquía institucional, toda vez que el concepto de **NO PROPUESTO PARA ASCENSO**, entregado por la Junta de Evaluación, impide que el suscrito pueda ser incluido en la resolución de ascenso y con ello promovido al grado de intendente, que valga decir, repercute en forma directa en la mejora de mi calidad de vida y al de mi núcleo familiar(formado por mi esposa y mis hijos), toda vez que me permitirá un incremento salarial y poder brindar mejores condiciones a todos, además que trunca mi proyecto institucional de llegar a la cúspide de mi carrera profesional, trunca mis sueños, repercute en mi autoestima, en mis ganas de superación, al ver mis compañeros de curso ostentando el grado de intendentes, el mismo que el suscrito debería estar ostentando y que extrañamente, sin fundamentos objetivos, sin observar las escalas de medición del desempeño, sin analizar habilidades técnicas y académicas, es decir sin razón alguna de desempeño se le despoja de su derecho.

La Corte Constitucional, actuando como garante de la norma de normas, **consideró** en la misma decisión unificadora **que, excepcionalmente algunos actos administrativos de trámite o preparatorios, pueden vulnerar o amenazar derechos fundamentales, evento en el cual sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo**. Al respecto indicó:

En la Sentencia SU-201 DE 1994 "Advierte la Corte, que de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la administración cumpla con obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para la ejecución de los diferentes cometidos que le han sido asignados.

Corresponde al juez de tutela examinar en cada caso concreto y según las especiales circunstancias que lo rodeen, si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental, en cuyo caso, la tutela es procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración.

La tutela en este evento, además de lograr la protección de los derechos constitucionales conculcados o amenazados, tiene la misión de impedir que la administración concluya la actuación administrativa con desconocimiento de dichos derechos; se convierte de esta manera la tutela, en una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional y consecuentemente, el acto definitivo que expida sea legítimo, es decir, ajustado al principio de legalidad."

De esta manera, sostuvo que las razones que justifican la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite, siempre y cuando decidan una cuestión sustancial dentro de una actuación administrativa, son:

"Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.

- Según el art. 209 de la C.P., [I]a función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...' y el artículo 29 de la C.P, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social."

En la Sentencia T-941 de 14 de septiembre de 2009., se indicó:

"En el caso particular encuentra la Corte que los medios de defensa judiciales de que dispone el accionante como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, e incluso la posibilidad de solicitar en dicho trámite la suspensión provisional del acto administrativo, no ofrecen la suficiente seguridad para la protección plena de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso administrativo, a la buena fe y al acceso a la carrera especial de oficiales de las Fuerzas Militares, ni de los principios de reserva de ley y de legalidad.

La oportunidad que brinda la acción de tutela para la garantía efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, sumado a la protección material de los mismos en orden a las particularidades que ofrece el presente asunto, constituyen razones suficientes al menos para habilitar el estudio inicial de este asunto dada la relevancia constitucional que ofrece la materia. En ese sentido, las circunstancias especiales del caso conllevan a la imperiosa necesidad

de obtener un pronunciamiento oportuno, expedito y definitivo en sede de tutela, que evite la prolongación en el tiempo de la violación de los derechos fundamentales que reclaman una protección inmediata a la luz del ordenamiento constitucional. Adicionalmente, el asunto ofrece como materia de discusión el alcance de disposiciones constitucionales como los artículos 125 y 217, que exigen la intervención directa de la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Carta Política (art. 241 superior).

En un asunto similar, en el que se examinó el caso de un subintendente al que se le emitió concepto negativo para ascender al grado de intendente¹, *la Corte Constitucional frente a las funciones de las Juntas mencionadas en el transcrito artículo 21 del Decreto 1791 de 14 de septiembre de 2000, manifestó lo siguiente: En segundo lugar, el miembro de la policía debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 21 del citado decreto, incluyendo el contenido en el numeral sexto, consistente en el concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional o de la Junta de Evaluación y Clasificación, según sea el caso. Esta última junta, tiene, dentro de sus funciones, la de evaluar la trayectoria policial para ascenso y la de realizar la clasificación para ascenso y ubicación en el escalafón por cambio de grado teniendo en cuenta el promedio de las evaluaciones anuales que se realicen al uniformado durante el tiempo de permanencia en el cargo respectivo, evaluaciones que a su vez, observarán los juicios de valor y factores de gestión acerca de las condiciones personales y desempeño profesional del personal en servicio activo de la Policía Nacional.* Finalmente, en **Sentencia de 25 de mayo de 2017**, proferida dentro del proceso 2013-00362-01(5030- 14) con ponencia del Consejero WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

"A su vez, la Sección Segunda de esta Corporación ha indicado que estos conceptos se encuentran sometidos a la existencia de vacantes y a las necesidades de la institución, que se trata de una «[...]facultad discrecional conferida por el Director General de la Policía Nacional a las Juntas de Evaluación y Clasificación que debe ser realizada con plena observancia de lo prescrito en la ley y, en las reglas especiales sobre el asunto en trámite, en especial, la evaluación de la trayectoria profesional del uniformado [...]»² (subrayas y negrillas fuera del texto).

La Corte Constitucional en **sentencia T-514 de 2003**, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se establecido: (Negrillas y subrayas mías).

Así mismo, atendiendo a la urgencia de la situación y frente a la vulneración de derechos fundamentales, no se me puede exigir acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que estamos ante un acto preparatorio y dicha acción de nulidad y restablecimiento tardaría en resolverse unos tres años (siendo optimista) por lo cual NO resultaría un medio rápido y eficiente para la protección de mis derechos fundamentales.

Obsérvese señor juez de tutela que el perjuicio que me está siendo causado con las decisiones arbitrarias, irracionales y a todas luces ilegales proferidas por la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional.

FUNDAMENTOS DEL DERECHO Y DERECHOS VULNERADOS

El Artículo 86 de la constitución prescribe LA ACCIÓN DE TUTELA, la presente es procedente teniendo en cuenta que; si bien cuento con otro mecanismo de defensa como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante a la jurisdicción de lo contencioso administrativa, *este no es el más idóneo para salvaguardar mi derecho fundamental a la igualdad*, a pues la jurisdicción de lo contencioso administrativo se quedaría corta para fallar

en cuanto a este acto pues los fallos de primera instancia de lo contencioso administrativo tardan alrededor de 5 años en proferirse, para lo cual habría una carencia total del objeto de protección al derecho fundamental que solicito tutelar pues lo que se busca es amparar mi derecho constitucional atendiendo a la inmediatez.

La **Discrecionalidad Administrativa** ha sido definida por la Real Academia de la Lengua Española, como el "ámbito o margen de libertad de acción concedida por el legislador a quien ejerce la potestad ejecutiva, para que pueda adoptar la decisión más idónea, según el caso, para el cumplimiento de la Ley, es decir, es la facultad para tomar decisiones conforme a su criterio, poder que no podrá ser del todo subjetivo, sino que tal criterio debe estar concatenado con los fines del Estado, debe ser coherente a la realidad fáctica y a los parámetros Constitucionales. Tal Discrecionalidad no puede alejarse de los intereses públicos, buscando al máximo reducir las **Subjetividades**, y con esto suprimir la **Arbitrariedad**, por lo que es menester exigir tanto los aspectos cualitativos, como cuantitativos en la motivación de los diferentes Actos Administrativos.

La facultad discrecional del Estado debe regirse, principalmente, por los Principios de **Proporcionalidad, Razonabilidad y Necesidad**, para que la facultad otorgada a la Administración no vulnere los Derechos Fundamentales del ciudadano, y más aún, cuando se trata de una relación laboral como la que nos ocupa en el presente caso, en la cual el Accionante se encuentra en un nivel de inferioridad. Por tal razón la mencionada discrecionalidad no puede actuar prescindiendo de la necesidad de justificar en una forma, clara, precisa y concisa, el núcleo de los Actos Administrativos que emite, tales motivaciones deben ser tan claras, que permitan el acceso a la justicia y al debido proceso por parte del Accionante.

Según la Doctrina y la Jurisprudencia, los Principios de Proporcionalidad y Necesidad deben ser tenidos en cuenta en la Motivación de las decisiones tomadas por la Administración, y los fines de la Función Pública deben estar encaminados a la cobertura de dichos principios, pues la discrecionalidad otorgada al Estado no es ilimitada, sino que debe estar ajustada a los postulados del buen servicio, la transparencia y al ordenamiento jurídico vigente, **evitando con esto la arbitrariedad y la Desviación de Poder.**

En el caso subexamine, existe una total ausencia de motivación, tanto en el Acto Administrativo emitido por la Junta de Evaluación y Clasificación, como en la Contestación al Derecho de Petición expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, por lo que se convierte en una causal que le permite al señor Juez de Tutela entrar a realizar el análisis sobre la procedencia de esta, por cuanto existe una "**Decisión sin motivación**".

RELACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

En salvamentos de voto, **Sentencia SU- 237 /19. Magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos.** *"...Por tanto, consideramos que en el caso de los ascensos y retiros de los miembros de la Policía Nacional, no solo el acto administrativo debía estar motivado. Los conceptos y/o recomendaciones que emiten las Juntas Asesoras debían cumplir con directrices similares, pues sin importar el que no sean en sí mismos actos administrativos, dichas actas consignan las decisiones que plasman el pleno uso de la facultad discrecional que se le concede a la Fuerza Pública para ascender o retirar a su personal activo. De ahí, las condiciones impuestas para la promoción de la carrera policial tienen una orientación determinada en el mantenimiento de las aptitudes especiales que se requieren en la institución, lo que hace necesario que se regulen pautas que busquen asegurar que el personal de policía cumpla de la manera más decorosa posible su función, que es la de guardar la armonía y convivencia ciudadanas como lo indica la Constitución. Ello limita hasta cierto punto la facultad discrecional de la autoridad competente para definir el personal que puede ascender de escalafón..."*

Igualmente en Sentencia del 3 de agosto de 2006, la subsección b de la sección segunda: *"...el poder discrecional no es un atributo omnímodo que le permita a las*

autoridades actuar soberanamente, puesto que no obstante que emana del privilegio que ostenta la administración de hacer efectivos los principios de ejecutoriedad y ejecutividad de sus decisiones, la autoridad debe tener presente que los poderes estatales no son un fin en sí mismo sino un medio al servicio de la sociedad y que sus decisiones surgen de la ordenación de unos hechos para lograr llegar a una finalidad.

Cabe destacar, que el artículo 36 del C.C.A., consagra la regla general de la discrecionalidad y señala la proporcionalidad entre los hechos que le sirven de causa, que no es otra cosa que la acción del hecho causal sobre el efecto jurídico, la medida o razón que objetivamente debe existir entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión.

En armonía con las afirmaciones anotadas, la presunción de legalidad que ostenta la generalidad de los actos discrecionales, se mantiene intacta ante la sede jurisdiccional en tanto la decisión esté precedida de supuestos de hecho reales, objetivos y ciertos, haciendo de esta forma operante el postulado consagrado en el artículo 36 del C.C.A.

No se trata de exigir la motivación del acto sino la justificación de los motivos, la primera es un aspecto formal propio de algunas decisiones que implica la expresión en el texto del acto de las razones de su expedición, la segunda es un elemento de su entraña, de su esencia y formación, por ende, es la parte sustancial del acto...”Subrayado fuera de texto

Paralelamente el **Tribunal Superior de Bogotá (sala laboral 15 de octubre de 2020).**

"...a juicio de esta Corporación no existe razón para no extender el deber de motivación a los casos en los cuales la Junta de Evaluación y Clasificación se abstiene de recomendar un ascenso, pues sí se exige la motivación en los actos relacionados con retiro del servicio, en el mismo sentido resulta exigible respecto de la recomendación de no ascenso, decisión que se convierte en una limitante al desarrollo profesional de un agente al interior de la Institución Policial, pero que solo pueda ser justificada en la necesidad de garantizar la eficiencia y eficacia de la Institución en aras del interés general, por tanto, la decisión de la Junta debe ser producto de un examen de fondo, completo y preciso de las calidades personales y profesionales del aspirante, ... el afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la Junta de Evaluación no recomendar el ascenso, de esta forma el juez natural podrá valorar si la decisión se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.."

El Tribunal Superior de Medellín, radicado N° 05001 31 05 007 2020 00251 (sala quinta de decisión laboral, 27 de octubre de 2020). *"...el concepto emitido contiene varias falencias argumentativas, pues no refleja un examen concreto de la situación del actor, no toca las particularidades de la prestación del servicio, no emite juicio alguno frente al desempeño del Subintendente ..., ni expone las razones objetivas por las cuales se le consideró no apto para la realización del curso de ascenso para el grado intendente; no se señala dónde ésta la falta de idoneidad y sentido de pertenencia y no se refieren circunstancias concretas para desaprobare a la posibilidad de un ascenso..."*

En este mismo sentido, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, radicado 680813121001202010055-00** *"...la Junta tiene la obligación de explicar por qué la hoja de vida del accionante no colma con las expectativas de la institución, al tener felicitaciones, sin investigaciones en su contra y sus múltiples estudios, como su buen servicio. El Decreto 1800 de 2000 que reglamenta el ascenso de los miembros de la Policía Nacional, siendo necesario el concepto favorable de la entidad accionada que es suscrito de manera discrecional, sin embargo, atendiendo criterios de justicia material, alejando de esta manera juicios formales que impiden materializar derechos constitucionales, desconocidos por la entidad en cuanto a la forma en que se le informó que su concepto no era favorable que no se forma por una respuesta formal, sino por el contrario requiere del estudio minucioso de requisitos puesto en conocimiento de la Junta, que exigen aumentar derechos constitucionales como los reclamados en esta acción de tutela, pues la normativa referida no puede ser contraria a la Constitución..."*

Así mismo, **el Juzgado Primero Promiscuo de Santander de Quilichao, radicado 196983184001 – 2020 – 00094 – 00 (20 DE NOVIEMBRE DE 2020).** “...raya en la arbitrariedad, expresándose a través del capricho o voluntad de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, contraria a la razón, toda vez que en la comunicación de la no participación en el concurso a XXXX27, y en especial el contenido del acta N°. 004 ADEHU-GRUAS 2.25 del 04 de agosto de 2020, y la respuesta emitida mediante Oficio N°. S-2020- 039411/ADEHU-GRUAS-1.10 del 08 de septiembre de 2020, debieron relacionar en concreto, de ser el caso, el deficiente desempeño del patrullero, el incumplimiento de sus funciones o la observancia de conductas reprochables o irregulares, pero no escudarse en Reglamentos Internos de la institución, que al no ser revelados, no permiten continuar avalando que el sentir de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, destrone los parámetros de confianza, compromiso y responsabilidad, que bajo la presunción de inocencia amparan a XXXXX...”. Se oculta el nombre del Actor para no afectar del Derecho a la intimidad.

EL DEBIDO PROCESO

Derecho vulnerado porque la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, nunca tuvo en cuenta mi hoja de vida para dar el concepto no favorable, pues como lo indique jamás he sido objeto de anotaciones con afectación negativas, mis evaluaciones anuales siempre han sido de calificación superior y mucho menos he sido sancionado penal, administrativa o disciplinariamente, por lo que se observa claramente que por parte de la junta se tomó la decisión de una manera discrecional, sin otorgarme siquiera el derecho a contradecir la decisión y menos de defenderme o al menos que este cuerpo colegiado revisara mi hoja de vida, porque se lo aseguró señor Juez jamás fue solicitada mi hoja de vida por parte de la Junta, además, nunca se notificó el motivo fundado ante la negativa en la propuesta para el concurso por parte de la junta. A lo cual la Corte Constitucional, con respecto a los actos administrativos discrecionales mediante **Sentencia Unificadora 917 de 2010** indicó:

"El deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

La discrecionalidad que excepcionalmente otorga la ley nunca es absoluta, con lo cual se evita que se confunda con la arbitrariedad y el capricho del funcionario. La discrecionalidad relativa atenúa entonces la exigencia de motivación de ciertos actos, aún cuando no libera al funcionario del deber de obrar conforme a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa y podrían dar lugar a la nulidad de actos por desviación de poder o por las causales previstas en el artículo 84 del CCA".

LA IGUALDAD.

Derecho vulnerado por la Policía Nacional, en el entendido que actualmente muchos de sus compañeros fueron convocados, y la junta le dio el concepto favorable a pesar de haber sido sancionados en años anteriores, también lo es que en comparación su hoja de vida que jamás he sido objeto de sanción alguna, el señor **LEYDEN JOSUE REYES VIGOTT** se encuentra en desventaja pues le negaron la posibilidad de concursar sin tener antecedentes,

porque a compañeros si los convocaron a pesar de haber sido sancionados. Entonces señor Juez estamos ante una flagrante **violación al derecho fundamental de la igualdad**.

La pregunta es como dentro de la evaluación integral que debe realizar la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, a cada uno de los participantes en la convocatoria para el concurso, al revisar mi hoja de vida encuentra méritos para negarme el concepto favorable, cuando no he sido objeto ni siquiera a una afectación negativa, pero si se la da concepto favorable a uniformados que tienen enlodada su trayectoria policial. ¿Entonces será que tenemos igualdad en la convocatoria o simplemente al arbitrio de ese colegiado niega el concepto favorable a los que ellos quieran sin tomarse la molestia de revisar de manera íntegra su hoja de vida?

Y eso señor Juez ante la cantidad de convocados eran demasiados para sacar antecedentes a todos, pero que sin duda habrá uniformados hasta sancionados penalmente por la comisión de delitos que si concursaron, pero a mi prohijado con mi excelente hoja de vida le negaron el ascenso.

Para el caso en concreto me permito transcribir, lo indicado por la Corte Constitucional en la **Sentencia T-941/09**, en la que indica lo siguiente:

"El artículo 20 del Decreto 1791 de 2000 contempla las condiciones para ascender y dispone que "los ascensos se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño".

De acuerdo con la norma anterior, en primer lugar, para que sea procedente el ascenso, el uniformado debe estar en servicio activo, es decir, estar vinculado a la entidad y mantener una relación de dependencia y subordinación con sus superiores jerárquicos, en cumplimiento de sus funciones.

En segundo lugar, el miembro de la policía debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 21 del citado decreto, incluyendo el contenido en el numeral sexto, consistente en el concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional o de la Junta de Evaluación y Clasificación, según sea el caso. Esta última junta, tiene, dentro de sus funciones, la de evaluar la trayectoria policial para ascenso² y la de realizar la clasificación para ascenso y ubicación en el escalafón por cambio de grado³ teniendo en cuenta el promedio de las evaluaciones anuales que se realicen al uniformado durante el tiempo de permanencia en el cargo respectivo, evaluaciones que a su vez, observarán los juicios de valor y factores de gestión acerca de las condiciones personales y desempeño profesional del personal en servicio activo de la Policía Nacional.

*En este orden de ideas, de acuerdo con los principios⁴ de continuidad, equidad, oportunidad, publicidad, integralidad, transparencia, objetividad y celeridad que rigen el proceso de evaluación del desempeño policial, así como los objetivos de dicho proceso, cual es el de establecer y valorar los logros de la gestión desarrollada por el personal en servicio activo, la Junta respectiva, al momento de emitir el concepto para proponer un ascenso, debe excluir cualquier criterio de diferenciación contrario a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución y observar las calidades personales y profesionales del aspirante a la promoción, en concordancia con el artículo 125 superior, razón por la que **"debe estar prohibida cualquier tipo de práctica que tienda a minimizar la importancia del mérito e idoneidad militares por encima de consideraciones de otra índole"** (Sentencia C-819 de 2005)."*

obteniendo de esta forma, el ascenso de los mejores componentes de la fuerza pública.

En síntesis, una vez se evalúe el ejercicio de las funciones policiales del candidato y obtenga la clasificación respectiva y la evaluación resulte positiva, bajo las directrices anteriormente señaladas, la autoridad competente procederá a proponer el ascenso del uniformado como un estímulo a su buen desempeño dentro de la Institución.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, pasa la Corte a estudiar el caso concreto. (subrayas y negrillas fuera de texto)

Entonces es claro indicar honorable Juez, que la Junta, al suscrito le dio un trato desigual frente a los demás uniformados que concursamos, pues cómo es posible que uniformados que han sido sancionados se le dé un concepto favorable mientras que mi defendido no ha sido objeto de sanciones, se le niegue el derecho a ascenso.

BUEN NOMBRE.

Nuestra Constitución Nacional, en su Artículo 15. Establece que "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas."

Derecho que tajantemente la Policía Nacional le vulneró, pues la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, al emitir un concepto desfavorable sobre su trayectoria policial que es algo errado a la realidad, pues este colegiado nunca se tomó la molestia de revisar mi hoja de vida y simplemente se dedicó a negarme la oportunidad de concursar, causando con esto el señalamientos por parte de mis compañeros, pues se tiene el concepto que a quien no le dan el concepto favorable es por que como se dice en el argot policial "Es malo", situación que es alejada de la realidad pues como se puede comprobar nunca he sido objeto de sanciones, registro con afectaciones negativas y me he destacado por un excelente desempeño laboral, nunca ha sido objeto de llamados de atención, por parte de los superiores, ha estado al mando de compañeros menos antiguos en los grupos en los que ha laborado y desempeñado sus funciones a cabalidad, conforme el ordenamiento legal que las rige.

DERECHO A LA PROMOCIÓN LABORAL.

La **CARRERA ADMINISTRATIVA**-Modalidades/**CARRERA DE LA POLICIA NACIONAL**-Es de origen constitucional/**POLICIA NACIONAL**-Carácter civil/**POLICIA NACIONAL**-Concepto

El artículo 125 de la Constitución Política prescribe la carrera como regla general en ámbito de la función pública y al tiempo contiene una enunciación básica de los cargos que se exceptúan de la misma, a saber: los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Hay, pues, una regla principal aplicable a la regulación de la mayoría los empleos públicos: la generalidad se sigue por la carrera administrativa como mandato cuya satisfacción se asegura mediante la reglamentación del ingreso, ascenso y retiro de estos cargos a través de un sistema normativo que propende por su edificación objetiva y desprovista de visos de arbitrariedad. Esa categoría presenta dos modalidades principales: la carrera general y la especial, que al tiempo se subdivide de acuerdo con su origen, ora legal o constitucional.

Las dos primeras, la carrera general y la especial de origen legal -ordinario y extraordinario-, o sistemas específicos de carrera administrativa, están bajo la administración y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil por disposición del artículo 130 de la Carta y de la Ley 909 de 2004, respectivamente. Como ejemplos de la carrera especial de origen constitucional tenemos: el de la Fuerza Pública, constituida por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (artículos 217 y 218); el de la Fiscalía General de la Nación (artículo 253); el de la Rama Judicial del poder público (artículo 256, numeral 1º); el de la Contraloría General de la República (artículo 268 numeral 10º) y el de la Procuraduría General de la Nación (artículo 279). Es claro, por manifiesta disposición de la Carta, que la carrera de la Policía Nacional es de las especiales, naturalmente, de origen constitucional. Ahora, aunque el artículo 218 superior atribuye al legislador la tarea de definir el régimen de carrera de la Policía, ello siempre debe seguir el propósito constitucional de que la administración pública cuente con servidores altamente cualificados para asumir de manera profesional las importantes responsabilidades que la Constitución y las leyes han confiado a los organismos estatales, objetivo acentuado tratándose de actividades de la envergadura de las asignadas a la Policía Nacional, garante de la armonía para el ejercicio armónico de las libertades y derechos reconocidas a los civiles. Con base en la concepción que de este organismo fijó la Carta como "cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".

La jurisprudencia de este Alto Tribunal ha sostenido de manera reiterada y coincidente que éste es un órgano civil, con funciones esencialmente preventivas, orientado a precaver la alteración del orden público, y en cuyas dinámicas no rige la lógica castrense. Resulta palmario que para la adecuada ejecución de las funciones a cargo de la Policía Nacional, el Constituyente previó un régimen especial de carrera cuya elaboración estaría a cargo del legislador, por mandato del artículo 218 constitucional, en consideración a la singular naturaleza de este cuerpo armado. Sobre el particular se ha sostenido que "dada la trascendencia que para un Estado democrático representan las funciones que desempeña la Policía Nacional, **el legislador ha buscado establecer un sistema de carrera que permita garantizar a sus miembros los derechos que de ella se derivan, como el ingreso en igualdad de oportunidades para quienes aspiran a ser parte de esas instituciones, el ascenso en la carrera por méritos, aptitudes y capacidades,** y el retiro del servicio por las causales establecidas en la Constitución, como son: la calificación insatisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario, o por las demás causales previstas por la Carta Política o por la ley."

El honorable Consejo de Estado, en la ha señalado lo siguiente:

"El Decreto 1791 de 2000, dispone que, el ascenso de un miembro de la Policía Nacional procede cuando el uniformado está en servicio activo, es decir, que está vinculado a la entidad y mantiene una relación de dependencia y subordinación con sus superiores jerárquicos, en cumplimiento de sus funciones. No obstante, cabe señalar que, además de esto, debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 21 de la norma en cita. El numeral 6 del artículo 21 y el artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, disponen que, las Juntas de Evaluación y Clasificación de la entidad, tienen, dentro de sus funciones, la capacidad para evaluar la trayectoria policial para ascenso y realizar la clasificación para ascenso y ubicación en el escalafón por cambio de grado **teniendo en cuenta el promedio de las evaluaciones anuales que se realicen al uniformado durante el tiempo de permanencia** en el grado respectivo, evaluaciones que a su vez, **observarán los juicios de valor y factores de gestión acerca de las condiciones personales y desempeño profesional del personal en servicio activo de la Policía Nacional.** Por ende, una vez se evalúe **el ejercicio de las funciones policiales** del candidato y obtenga la clasificación respectiva y la evaluación resulte positiva, la autoridad competente procederá a proponer el ascenso del uniformado como un estímulo a su buen desempeño dentro de la Institución.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se tutele derechos fundamentales del señor subintendente **LEYDEN JOSUE REYES VIGOTT** a la igualdad, debido proceso, buen nombre, derecho al ascenso y promoción laboral y demás derechos fundamentales consagrados en la Constitución, la Ley y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y Fundamentales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad consagrado en el artículo 93 y los que su señoría considere vulnerados haciendo uso de la facultad Extra Petita y Ultra Petita con que cuenta el juez de tutela, contemplada en el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991 y reconocida por la jurisprudencia constitucional.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, solicito que usted señor Juez Constitucional, **inaplique o deje sin efectos** el Acta No. 006 – ADEHU -GRUAS – 2.25 del 21 de agosto de 2025, por medio de la cual la Junta de Evaluación y Clasificación Para Suboficiales, Personal Del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, decidió **No proponer** su ascenso al grado de **Intendente** y en consecuencia, se ordene al Director de la Policía Nacional incluirlo en la **Resolución Nro. 02923 del 01 de septiembre de 2025**, junto con sus compañeros de promoción y ascenso, o expedir acto administrativo que lo disponga con la misma fecha de ascenso que los compañeros.

TERCERO: Ordenar a la Policía Nacional no tomar represalias por haber reclamado sus derechos fundamentales.

PRUEBAS

Se anexa componente probatorio en documento digital, los siguiente:

1. Extracto hoja de vida.
2. Antecedentes disciplinarios y penales.
3. Folios de vida de los años de evaluación (2020 – 2025)
4. Antecedentes disciplinarios policía.
5. Copia de la historia clínica evento 95.
6. Poder para representar.
7. Y las demás que considere el señor juez para garantizar sus derechos fundamentales.

Solicitud de pruebas al despacho:

- Que la Policía Nacional allegue al Juzgado el Acta No. 006 – ADEHU -GRUAS – 2.25 del 21 de agosto de 2025, de forma **íntegra y total** de la Junta de Evaluación y Clasificación Para Suboficiales, Personal Del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.
- Se explique en **derecho**, las razones por las cuales no se emitió concepto favorable por parte de la junta de evaluación, es decir explicar **cuáles son los rezones del buen servicio.**
- Entreguen al despacho judicial todos los antecedentes que existan que motivaron a la junta para no emitir concepto favorable para su ascenso al grado de INTENDENTE.
- Que se explique al juzgado las **facultades legales y los límites** a los que está sometida la junta de evaluación y clasificación al momento de tomar las decisiones discrecionales.
- Que la Dirección de Sanidad Policial – DISAN, certifique al juzgado, si el señor subintendente **LEYDEN JOSUE REYES VIGOTT** se encontraba APTO por Medicina Laboral para el ascenso al grado de INTENDENTE.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del Juramento el cual se presta con la firma puesta en el presente escrito, manifiesto al Honorable Juez, que no se ha impetrado o adelantado acción judicial por los hechos de la presente acción de tutela, ni obran tramites similares en otros despachos judiciales.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al trabajo ordenándose mi reintegro a la empresa accionada, toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2 art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, ***aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.***

NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE:

Correo electrónico: leyden.reyes3504@correo.policia.gov.co

EL APODERADO:

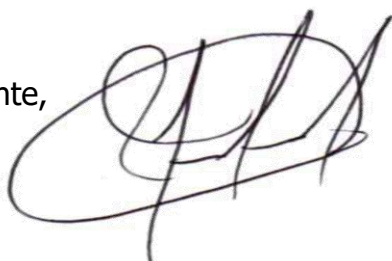
El suscrito apoderado al correo electrónico nestor.fuertes.asociados@gmail.com

EI ACCIONADO:

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá – Colombia

Email: lineadirecta@policia.gov.co; notificacion.tutelas@policia.gov.co,

Cordialmente,



NESTOR ARMANDO FUERTES RICAURTE

Cédula de ciudadanía No. 80.254.881 de Bogotá

T.P. No. 368086 del C.S.J.

Página: 1 de 26			PROCESO: DESARROLLO HUMANO				 POLICÍA NACIONAL	
Código: 2DH-FR-0009								
Fecha: 25/07/2012			FORMULARIO II SEGUIMIENTO					
Versión: 0								
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA								
SECCION I IDENTIFICACIÓN DEL EVALUADO								
Grado SUBINTENDENTE			Apellidos y Nombres REYES VIGOTT LEYDEN JOSUE				Cédula No. 1073504121	
Unidad/Dependencia MEMOT			Cargo INVESTIGADOR (A) CRIMINAL				Año Evaluación 2022	
SECCION II ANOTACIONES								
FECHA			ANOTACIÓN	ENTERADO				
DÍA	MES	AÑO		DÍA	MES	AÑO	FIRMA	
17	01	2022	ANOTACIÓN socializacion: Teniendo en cuenta las elecciones de Congreso, Presidencia y Vicepresidencia programadas para los días 13/03/2022 y 29/05/2022 respectivamente, se le hace la socialización al evaluado, del Decreto 1629 del 03/12/2021 "Por medio del cual se dictan normas para la conservación de orden público durante el periodo de Elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud, igualmente se invita al funcionario a seguir en constante retroalimentación objetiva con el documento en relación a fin de obtener el conocimiento y la capacitación necesaria a cara del certamen electoral. MY. JULIAN EDUARDO PALACIO BARAJAS GESTOR (A) SEGURIDAD EMPRESARIAL	24	01	2022		
17	01	2022	ANOTACIÓN socializacion: Teniendo en cuenta las elecciones de Congreso, Presidencia y Vicepresidencia programadas para los días 13/03/2022 y 29/05/2022 respectivamente, se le hace la socialización al evaluado, del Decreto 1629 del 03/12/2021 "Por medio del cual se dictan normas para la conservación de orden público durante el periodo de Elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud, igualmente se invita al funcionario a seguir en constante retroalimentación objetiva con el documento en relación a fin de obtener el conocimiento y la capacitación necesaria a cara del certamen electoral. MY. JULIAN EDUARDO PALACIO BARAJAS GESTOR (A) SEGURIDAD EMPRESARIAL					
29	01	2022	3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: El evaluado participo, completo y aprobó con éxito el curso virtual de Integridad, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, con una duración de 20 horas, realizado en la plataforma educativa virtual de la Policía Nacional de Colombia, se invita al evaluado a seguir con la misma preocupación y empeño para con la capacitación y actualización. MY. JULIAN EDUARDO PALACIO BARAJAS GESTOR (A) SEGURIDAD EMPRESARIAL	02	02	2022		
29	01	2022	3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Teniendo en cuenta los comicios electorales que se avecinan, el evaluado participo, completo y aprobó con éxito el seminario taller PLAN DEMOCRACIA, realizado en la plataforma educativa virtual de la Policía Nacional de Colombia, se invita al evaluado a seguir con la misma preocupación y empeño para con la capacitación y actualización. MY. JULIAN EDUARDO PALACIO BARAJAS GESTOR (A) SEGURIDAD EMPRESARIAL	02	02	2022		

Página: 2 de 26			PROCESO: DESARROLLO HUMANO			 POLICÍA NACIONAL	
Código: 2DH-FR-0009							
Fecha: 25/07/2012			FORMULARIO II SEGUIMIENTO				
Versión: 0							
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA							
SECCION I IDENTIFICACIÓN DEL EVALUADO							
Grado SUBINTENDENTE			Apellidos y Nombres REYES VIGOTT LEYDEN JOSUE			Cédula No. 1073504121	
Unidad/Dependencia MEMOT			Cargo INVESTIGADOR (A) CRIMINAL			Año Evaluación 2022	
SECCION II ANOTACIONES							
FECHA			ANOTACIÓN	ENTERADO			
DÍA	MES	AÑO		DÍA	MES	AÑO	FIRMA
16	02	2022	3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se le inserta la presente anotación al evaluado, debido a que durante la presente vigencia, ha cumplido a cabalidad con las directrices, órdenes y demás requerimientos que por naturaleza del servicio se generaron por parte del nivel directivo, lo cual se puede evidenciar al no ser objeto de llamados de atención o registros con afectación. Se invita a que siga con la misma disposición. Frente a esta anotación le asiste la obligatoriedad de firmar y/o notificarse, no obstante, en caso de no estar de acuerdo, puede proceder a la reclamación por escrito y sustentada ante el evaluador en un plazo no mayor a 24 horas siguientes a la notificación de acuerdo al Artículo 6 y 58 del Decreto 1800. MY. JULIAN EDUARDO PALACIO BARAJAS GESTOR (A) SEGURIDAD EMPRESARIAL	17	02	2022	
16	02	2022	3.1 COMPORTAMIENTO - RELACIONES INTERPERSONALES: El evaluado en lo que va corrido del presente trimestre, demuestra respeto, solidaridad, carisma y compañerismo con el grupo de trabajo al que pertenece, se observa siempre propendiendo por mantener una buena armonía laboral, optando constantemente por conservar un excelente clima laboral dentro de las instalaciones y fuera de ellas, se invita a seguir con la misma actitud de compañerismo y amistad. MY. JULIAN EDUARDO PALACIO BARAJAS GESTOR (A) SEGURIDAD EMPRESARIAL	17	02	2022	
24	02	2022	ANOTACIÓN PERMISO: Se hace la presente anotación al evaluado toda vez le fue autorizado el siguiente permiso: Motivo: Condiciones que Favorecen la Calidad de Vida - Horario Flexible - Descanso Extraordinario Fecha Salida:25/02/2022 Hora Salida:14:00 Fecha Llegada:25/02/2022 Hora Llegada:19:00 MY. JULIAN EDUARDO PALACIO BARAJAS GESTOR (A) SEGURIDAD EMPRESARIAL	01	03	2022	

Página: 3 de 26			PROCESO: DESARROLLO HUMANO			 POLICÍA NACIONAL	
Código: 2DH-FR-0009							
Fecha: 25/07/2012			FORMULARIO II SEGUIMIENTO				
Versión: 0							
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA							
SECCION I IDENTIFICACIÓN DEL EVALUADO							
Grado SUBINTENDENTE			Apellidos y Nombres REYES VIGOTT LEYDEN JOSUE			Cédula No. 1073504121	
Unidad/Dependencia MEMOT			Cargo INVESTIGADOR (A) CRIMINAL			Año Evaluación 2022	
SECCION II ANOTACIONES							
FECHA			ANOTACIÓN	ENTERADO			
DÍA	MES	AÑO		DÍA	MES	AÑO	FIRMA
02	03	2022	ANOTACIÓN PERMISO: Se hace la presente anotación al evaluado toda vez le fue autorizado el siguiente permiso: Motivo: Condiciones que Favorecen la Calidad de Vida - Horario Flexible - Descanso Extraordinario Fecha Salida:04/03/2022 Hora Salida:07:00 Fecha Llegada:04/03/2022 Hora Llegada:12:00 MY. JULIAN EDUARDO PALACIO BARAJAS GESTOR (A) SEGURIDAD EMPRESARIAL	08	03	2022	
11	03	2022	3.1 COMPORTAMIENTO - ACATAMIENTO DE NORMAS: Se le recuerda al evaluado que mediante mandato constitucional somos una institución apolítica, no podemos hacer parte de movimientos, partidos o simpatizantes de ningún candidato político, se le recalca contundentemente la prohibición de participar en cualquier actividad, reunión o evento relacionado con el certamen electoral que se aproxima. MY. JULIAN EDUARDO PALACIO BARAJAS GESTOR (A) SEGURIDAD EMPRESARIAL	15	03	2022	
11	03	2022	3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Como funcionarios públicos e integrantes de la Seccional de Investigación Criminal MEMOT, se le recalca al evaluado que debe mantener en constante actualización de las leyes; LEY 2197 DE 2022 "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", LEY 2196 DEL 18 DE ENERO DE 2022 NUEVA LEY DISCIPLINARIA POLICIA y LEY 2179 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 NUEVO ESTATUTO DE CARRERA POLICIA. MY. JULIAN EDUARDO PALACIO BARAJAS GESTOR (A) SEGURIDAD EMPRESARIAL	15	03	2022	
17	03	2022	3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: A la fecha se deja constancia que el evaluado, requiere de un plan de desarrollo individual, teniendo en cuenta que no cumple con los requerimientos del perfil del cargo en términos de formación para el trabajo. Por lo anterior debe realizar la(s) capacitación(es) en el (los) siguiente(s) tema(s): CONTROL INTERNO/AUDITORÍA para obtener el ajuste al perfil del cargo; con el fin de dar cumplimiento al Plan de Desarrollo Individual deberá entregar el (los) certificado(s) de la capacitación al Grupo de Talento Humano de su unidad antes del 31 de octubre de 2022. MY. JULIAN EDUARDO PALACIO BARAJAS GESTOR (A) SEGURIDAD EMPRESARIAL	19	03	2022	

Página: 4 de 26			PROCESO: DESARROLLO HUMANO				 POLICÍA NACIONAL	
Código: 2DH-FR-0009								
Fecha: 25/07/2012			FORMULARIO II SEGUIMIENTO					
Versión: 0								
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA								
SECCION I IDENTIFICACIÓN DEL EVALUADO								
Grado SUBINTENDENTE			Apellidos y Nombres REYES VIGOTT LEYDEN JOSUE				Cédula No. 1073504121	
Unidad/Dependencia MEMOT			Cargo INVESTIGADOR (A) CRIMINAL				Año Evaluación 2022	
SECCION II ANOTACIONES								
FECHA			ANOTACIÓN	ENTERADO				
DÍA	MES	AÑO		DÍA	MES	AÑO	FIRMA	
25	03	2022	ANOTACIÓN FELICITACION: Mediante orden interna No. 22_080 de fecha 25/03/2022 se realiza la presente anotacion al Evaluado: FELICITACION PUBLICA COLECTIVA BUEN DESEMPEÑO LABORAL, DURANTE LA REALIZACION DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES Buen desempeño laboral, durante la realizacion de las elecciones presidenciales MY. JULIAN EDUARDO PALACIO BARAJAS GESTOR (A) SEGURIDAD EMPRESARIAL	06	04	2022		
04	04	2022	ANOTACIÓN CONDECORACION: Mediante decreto No. 0744 de fecha 11/11/2021 se realiza la presente anotacion : CONDECORACION ALEJANDRO NAVAS RAMOS UNICA MY. JULIAN EDUARDO PALACIO BARAJAS GESTOR (A) SEGURIDAD EMPRESARIAL	23	04	2022		
04	04	2022	ANOTACIÓN VACACIONES: Mediante orden interna No. 070 de fecha 04/04/2022 se realiza la presente anotacion al Evaluado: VACACIONES por 4 dias. MY. JULIAN EDUARDO PALACIO BARAJAS GESTOR (A) SEGURIDAD EMPRESARIAL	23	04	2022		
15	04	2022	ANOTACIÓN PERMISO: Se hace la presente anotación al evaluado toda vez le fue autorizado el siguiente permiso: Motivo: Condiciones que Favorecen la Calidad de Vida - Descanso Especial - Descanso Semana Santa Fecha Salida:16/04/2022 Hora Salida:07:00 Fecha Llegada:20/04/2022 Hora Llegada:07:00 MY. JULIAN EDUARDO PALACIO BARAJAS GESTOR (A) SEGURIDAD EMPRESARIAL	23	04	2022		

Página: 5 de 26			PROCESO: DESARROLLO HUMANO			 POLICÍA NACIONAL	
Código: 2DH-FR-0009							
Fecha: 25/07/2012			FORMULARIO II SEGUIMIENTO				
Versión: 0							
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA							
SECCION I IDENTIFICACIÓN DEL EVALUADO							
Grado SUBINTENDENTE			Apellidos y Nombres REYES VIGOTT LEYDEN JOSUE			Cédula No. 1073504121	
Unidad/Dependencia MEMOT			Cargo INVESTIGADOR (A) CRIMINAL			Año Evaluación 2022	
SECCION II ANOTACIONES							
FECHA			ANOTACIÓN	ENTERADO			
DÍA	MES	AÑO		DÍA	MES	AÑO	FIRMA
21	04	2022	3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: En Colombia se tienen programadas movilizaciones masivas a partir del día 26-04-2022, donde cada uno de los funcionarios públicos integrantes de la Policía Nacional, serán los garantes de los derechos y libertades de todos los ciudadanos, por esta razón es obligación asumir con responsabilidad cada uno de los servicios que le sean asignados dentro de estas movilizaciones, evitar el exceso en el uso de la fuerza, demostrar el respeto objetivo por los derechos humanos y someter a la aplicación de las leyes de forma categórica a quienes tipifiquen alguna clase de actividad delictiva durante estas manifestaciones, obrando siempre bajo los preceptos legales e institucionales. MY. JULIAN EDUARDO PALACIO BARAJAS GESTOR (A) SEGURIDAD EMPRESARIAL	23	04	2022	
21	04	2022	3.1 COMPORTAMIENTO - RELACIONES INTERPERSONALES: El evaluado en lo que va corrido del presente trimestre, demuestra respeto, solidaridad, carisma y compañerismo con el grupo de trabajo al que pertenece, se observa siempre propendiendo por mantener una buena armonía laboral, optando constantemente por conservar un excelente clima laboral dentro de las instalaciones y fuera de ellas, se invita a seguir con la misma actitud de compañerismo y amistad. MY. JULIAN EDUARDO PALACIO BARAJAS GESTOR (A) SEGURIDAD EMPRESARIAL	23	04	2022	
29	04	2022	3.2 HABILIDADES GERENCIALES - RESPETO Y PROMOCION DE LOS DERECHOS HUMANOS: Se inserta el presente registro con fundamento en el Decreto número 1800 de 14/09/2000 'Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional', y atendiendo la Resolución 04089 del 11/09/2015 'Por la cual se establece los parámetros para el diligenciamiento de los documentos en el proceso de evaluación del personal uniformado hasta el grado de Coronel de la Policía Nacional y se determinan las funciones de la junta de calificación de la gestión'. El funcionario realizó la retroalimentación normativa y conceptual en temáticas de protección y garantía de los derechos humanos, uso de la fuerza y atención, acompañamiento de manifestaciones y control de disturbios del servicio público de policía. En tal sentido, se invita al evaluado a dar cumplimiento a las normas y reglamentos, enmarcados en la misión de la Policía Nacional, enalteciendo la imagen y el honor policial. SI. LEYDEN JOSUE REYES VIGOTT GESTOR (A) SEGURIDAD EMPRESARIAL	02	05	2022	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Acción de tutela No. 11001310305020250042900

Teniendo en cuenta que la acción de tutela instaurada por el señor **Leyden Josue Reyes Vigott**, por medio de apoderado judicial, en contra de la **Policía Nacional- Dirección de Talento Humano- Junta de evaluación y Calificación para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, este despacho; **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la anterior solicitud de **TUTELA**.
 2. **Vincular** a las personas nombradas en la Resolución No. 02923 del 1 de septiembre de 2025.
 3. **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las entidades accionadas para que en el improrrogable término de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la respectiva comunicación-, ejerzan sus derechos constitucionales a la defensa, realizando un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud de tutela, y aporten las pruebas de las que se pretenden valer.
- Igualmente, se requiere a la **Policía Nacional** para que notifique a las personas que nombra la Resolución No. 02923 del 1 de septiembre de 2025.
- Para el efecto, comuníquese esta decisión por el medio más expedito posible, remitiéndose copia íntegra de la tutela y sus anexos, y advirtiéndoles que pueden comunicar su respuesta al correo electrónico j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Adviértase a la parte accionada sobre las sanciones que para el incumplimiento establece el Decreto 2591 de 1991.
 5. Téngase como pruebas las aportadas con la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

JD

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 050

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81e098be70c044874afc6b338bf72e18936d2cca2d0334a3b16c239e1689c37**

Documento generado en 11/09/2025 10:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>